

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del congresista **LENIN FERNANDO BAZÁN VILLANUEVA**, en ejercicio del derecho que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c) y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente**

LEY DE COORDINACIÓN INTERCULTURAL ENTRE SISTEMAS JURÍDICOS DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS, Y ENTIDADES DEL ESTADO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer principios, reglas y mecanismos de coordinación intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos originarios o indígenas, afroperuanos, comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas, y las diferentes entidades del Estado, en desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el pluralismo jurídico, y que debe ser interpretado de conformidad con los instrumentos internacionales que reconocen los sistemas jurídicos indígenas sin subordinación a la jurisdicción ordinaria, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169 OIT), la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) y las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

Artículo 2. Sobre el sujeto titular de derechos

1. Para efectos de esta Ley, los sujetos colectivos titulares de derechos, enunciativamente, son:

a) Pueblos originarios o indígenas.

Son pueblos originarios o indígenas los sujetos colectivos que se consideran descendientes de poblaciones que pre-existen al Estado

peruano, y que tienen instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; cualquiera sea su situación jurídica o nombre, con base en el artículo 1, numeral 1, literal b), del Convenio 169 de la OIT.

Los pueblos originarios o indígenas pueden autodenominarse naciones o nacionalidades indígenas u originarias, pueblos costeros, pueblos andinos o pueblos amazónicos. Las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas son formas de organización de los pueblos indígenas u originarios, a los que se encuentran sujetas.

Los pueblos originarios o indígenas y todas sus formas de organización tienen derechos inherentes y gozan de la aplicación de los derechos de pueblos indígenas consagrados en la normativa nacional e internacional. De la denominación o forma de organización de los pueblos no puede resultar discriminación de ningún tipo.

b) Comunidades Campesinas.

Son formas de organización colectiva de pueblos originarios que habitan y controlan determinados territorios. Están integradas por familias ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad territorial colectiva, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el autogobierno y el desarrollo de actividades propias. Tienen existencia legal y personalidad jurídica. Antes de la Reforma Agraria eran denominadas "comunidades indígenas".

c) Comunidades Nativas.

Son formas de organización colectiva de pueblos originarios de la región Amazónica. Están constituidas por conjuntos de familias vinculadas, principalmente, por el idioma, características culturales y sociales, tenencia, propiedad y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. Tienen existencia legal y personalidad jurídica.

d) Rondas Campesinas.

Son formas de organización colectiva de pueblos originarios que ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho consuetudinario, entre otras funciones de seguridad, paz y desarrollo que ejercen de forma democrática y pacífica. Las rondas establecidas dentro de comunidades campesinas o nativas están subordinadas a las normas de tales comunidades. Las rondas campesinas que se

establecen en caseríos, estancias o centros poblados (denominadas “independientes”), constituyen un sistema de autoridad comunal propio. Además del nivel comunal o de base, las rondas cuentan con estructuras institucionales de nivel superior como el nivel sectorial/zonal/subcentral, distrital, provincial, regional y nacional, las que responden a sus propias asambleas y normas. Gozan de la aplicación de los derechos de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas.

e) Pueblos Afroperuanos

Los pueblos afroperuanos son sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por su distintividad social, esto es, por tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y por sus tradiciones, costumbres propias o normas especiales, con base en el Art. 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT.

Los pueblos afroperuanos también gozan de la aplicación de los derechos de pueblos indígenas y tribales, consagrados en la normativa nacional e internacional.

2. El listado del numeral 1 no agota los sujetos titulares de derechos de pueblos indígenas y tribales.
3. Esta Ley utiliza el término “pueblos” para referirse a todos los sujetos colectivos a los que se refiere el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entiende:

1. Acceso a la justicia

Es el derecho individual y colectivo de obtener un remedio eficaz para resolver conflictos, controlar el abuso de poder y violaciones de derechos humanos, a través de los sistemas jurídicos de los pueblos originarios o indígenas, el sistema de justicia ordinario y constitucional, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y los mecanismos internacionales, según corresponda.

2. Cuerpo de derecho de los pueblos (*Corpus Iuris*)

Conjunto de normas que comprende todos los derechos inherentes de los pueblos y los reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos de pueblos indígenas y tribales, así como los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y demás normas nacionales.

3. Interpretación intercultural de los derechos humanos

Es la interpretación intercultural del cuerpo de derecho de los pueblos con base en el diálogo intercultural y con participación de los pueblos.

4. Sistema jurídico de los pueblos

Es el sistema de normas, de un pueblo, que rige dentro su ámbito territorial o hábitat, y comprende las potestades de:

- a. Establecer sus propias instituciones y ejercer funciones de autogobierno;
- b. Instituir su propio derecho, esto es, las normas para regular la vida social, organizar el orden y resolver conflictos;
- c. Ejercer funciones jurisdiccionales, a fin de resolver de modo definitivo los problemas o conflictos.

5. Ámbito territorial

Es el espacio geográfico que comprende la totalidad del hábitat que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, incluyendo las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. El ámbito territorial es el espacio donde un pueblo ejerce su autoridad colectiva, tenga o no tenga título de propiedad del mismo.

6. Derecho propio o derecho consuetudinario

Es el conjunto de principios, normas, valores, costumbres, prácticas, instituciones de un pueblo, que le permite regular la vida social, organizar el orden, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones respecto de cualquier materia, incluyendo la protección de su integridad y bienes jurídicos colectivos. Comprende tanto normas cuya obligatoriedad deriva de la repetición en el tiempo, como normas nuevas resultado de las decisiones de sus estructuras institucionales.

7. Jurisdicción especial u originaria

Es la potestad de los pueblos de administrar justicia o resolver conflictos de forma definitiva, a través de sus propias autoridades e instituciones y de conformidad con su propio derecho, dentro de su ámbito territorial respecto de toda persona y materia, y fuera del mismo respecto de sus miembros.

8. Debido proceso de la jurisdicción especial u originaria

El debido proceso de los pueblos consiste en el respeto, por la jurisdicción especial u originaria, de:

- a. las propias normas y procedimientos de cada sistema jurídico de los pueblos;
- b. los derechos a ser oído y poder defenderse, interpretados

interculturalmente;

- c. la prohibición del uso de violencia física injustificada o extrema (como lesiones graves, mutilaciones u otras) y la pena de muerte.

9. Sistema de Justicia ordinaria

Conjunto de instituciones, autoridades, normas y procedimientos que brinda servicios de justicia, según las competencias de cada entidad, de conformidad con la Constitución y las leyes. Forman parte de este sistema el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Defensa Pública y otras entidades estatales.

10. Jurisdicción ordinaria

Es la potestad de administrar justicia que ejerce el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos y según las competencias definidas por ley, con sujeción a la Constitución y los derechos humanos.

11. Justicia constitucional

Es la potestad de controlar el cumplimiento de la Constitución por parte de todos los poderes y particulares; y de garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, a través de acciones de garantía constitucional. Se ejerce a través del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional, según corresponda en cada caso.

12. Jurisdicción constitucional mixta Intercultural

Es la potestad de resolver casos de presuntas violaciones de derechos fundamentales relacionadas a pueblos, con base en una comprensión intercultural de los hechos y derechos, a través de un órgano de composición mixta, con autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción constitucional.

13. Coordinación Intercultural

Es la articulación orgánica y sistemática entre los sistemas de justicia de pueblos, de un lado, y, de otro, el sistema de justicia ordinaria y la jurisdicción constitucional, para la cooperación entre los sistemas, con base en la igual dignidad de pueblos y culturas, a través del diálogo intercultural, buscando maximizar los derechos colectivos e individuales, y sin subordinación de la jurisdicción especial a la justicia ordinaria.

TÍTULO II. PRINCIPIOS

Artículo 4. Principios de respeto de los sistemas jurídicos de los pueblos

Todas las entidades del Estado deben respetar los sistemas jurídicos de los pueblos y observar los siguientes principios:

1. **Principio pro pueblos.** Debe aplicarse, en cada caso, las normas nacionales o internacionales del cuerpo de derechos de los pueblos (*corpus iuris*) que reconocen más derechos y ventajas a los pueblos.
2. **Igual dignidad de pueblos y culturas.** Todos los pueblos y culturas tienen igual dignidad y derechos. El Estado reconoce y protege la pluralidad de pueblos y culturas, y los sistemas jurídicos de los pueblos originarios y afroperuanos.
3. **Autonomía.** Los pueblos crean y aplican sus sistemas jurídicos con autonomía, con base en su libre determinación, en el marco de su cultura y necesidades sociales. El Estado respeta la autonomía de los pueblos. Está prohibido someter o subordinar los sistemas jurídicos indígenas; dar órdenes a las autoridades de la jurisdicción especial u originaria; perturbar o impedir el ejercicio de las funciones de la jurisdicción especial, o ejercer alguna forma de amenaza o violencia contra la misma.
4. **Pluralismo Jurídico Igualitario.** El Estado reconoce, respeta y promueve la coexistencia pacífica, democrática y articulada de los diversos sistemas jurídicos de los pueblos dentro del espacio geopolítico de la República, donde cada sistema tiene capacidad para regular la vida social, organizar el orden y resolver conflictos dentro del ámbito territorial de cada pueblo, sin subordinación al Estado.
5. **Obligatoriedad de la jurisdicción especial u originaria.** El ejercicio de las funciones jurisdiccionales es potestativo de los pueblos, no de los individuos. Toda persona, natural o jurídica, que se encuentre dentro del ámbito territorial de un pueblo está sujeta a su jurisdicción especial respecto de hechos o actos ocurridos dentro del mismo, y queda obligada a acatar sus decisiones.
6. **Validez y eficacia de las decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos.** Todos los actos y decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos tienen validez y eficacia nacional, como cualquier otro acto administrativo o decisión judicial del sistema ordinario, y deben ser acatados por toda persona, natural o jurídica, y por toda entidad pública, según corresponda.

7. **Presunción de competencia.** Se presume la competencia de la jurisdicción especial u originaria cuando la misma interviene, en un caso, en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los hechos se han realizado dentro del ámbito territorial de los pueblos, respecto de cualquier materia y persona; o
 - b. Cuando la jurisdicción especial ha aplicado métodos de control a sus miembros, dentro o fuera de su ámbito territorial.
8. **Presunción de legalidad de la actuación de la jurisdicción especial.** Cuando la jurisdicción especial interviene y resuelve un caso, se presume la legalidad de su actuación. hasta que la jurisdicción constitucional mixta intercultural resuelva lo contrario.
9. **Reserva de la jurisdicción especial u originaria.** Los actos jurídicos y las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos no son revisables por la jurisdicción ordinaria. La jurisdicción ordinaria no tiene competencia para conocer ni juzgar hechos realizados dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial. En caso contrario, las decisiones tomadas por la jurisdicción ordinaria carecen de valor.
10. **Principio de autocorrección.** En caso de denuncia de presunta violación de derechos fundamentales de la persona por autoridades de la jurisdicción especial, se debe agotar las propias estructuras institucionales de la jurisdicción especial antes de recurrir a la jurisdicción constitucional mixta intercultural.
11. **Cosa juzgada.** Cuando la jurisdicción especial asume un caso o problema y lo resuelve, ello constituye cosa juzgada y no puede ser revisada por la jurisdicción ordinaria.
12. **Prohibición de doble proceso (*Ne bis in idem*).** Una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, por lo tanto, cuando un caso ha sido resuelto por la jurisdicción especial u originaria no puede ser conocido nuevamente por la jurisdicción ordinaria.
13. **Prohibición de persecución penal de los sistemas jurídicos de los pueblos.** Está prohibida, bajo responsabilidad, cualquier forma de persecución penal o coerción arbitraria contra autoridades o miembros de los pueblos por aplicar su cultura o derecho consuetudinario, ejercer su autoridad o funciones jurisdiccionales, o por la defensa de sus bienes jurídicos. Por lo tanto, en tales supuestos, la justicia ordinaria no podrá efectuar detenciones, abrir investigación o proceso penal, condenar, encarcelar o efectuar apremios.

14. **Remisión.** Es la obligación de reenviar un caso por la justicia ordinaria a la jurisdicción especial que es competente para conocer el mismo, y que así lo requiere.
15. **Reivindicación de la jurisdicción propia.** Es la potestad de la jurisdicción especial de requerir la remisión de un caso de su competencia que ha sido puesto de conocimiento de la justicia ordinaria.
16. **Interpretación intercultural.** Los hechos y derechos son interpretados con base en una comprensión y diálogo intercultural de buena fe, con participación de las autoridades de los pueblos y de la jurisdicción constitucional, y con miras a la maximización de la protección de los derechos colectivos e individuales.
17. **Reserva de la jurisdicción constitucional mixta intercultural.** Las presuntas violaciones a los derechos de la persona por el derecho consuetudinario o la jurisdicción especial sólo pueden ser de conocimiento de la jurisdicción mixta constitucional, agotadas las propias instancias de la jurisdicción especial; debiendo garantizar la participación de las autoridades de los pueblos y una interpretación intercultural de hechos y derechos, con miras a la maximización de derechos colectivos e individuales.

TÍTULO III. SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A SUS SISTEMAS JURÍDICOS

Artículo 5. Derecho de los Pueblos a sus Sistemas Jurídicos

Los pueblos tienen derecho a mantener, desarrollar, reforzar y promover sus sistemas jurídicos. Los sistemas jurídicos de los pueblos son reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, y no pueden ser objeto de ninguna forma de persecución o coerción arbitraria.

Artículo 6. Derecho al autogobierno

1. Los pueblos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, son autónomos en su organización, autogobierno, trabajo colectivo, uso de su territorio, así como en lo económico y administrativo. Establecen sus propias instituciones, mecanismos de toma de decisiones, sistema de autoridades y formas de participación de sus miembros, con participación de las mujeres en sus instancias de decisión.
2. El Estado reconoce y respeta las instituciones y autoridades establecidas por los pueblos para su autogobierno y representación. Está obligado a coordinar con las mismas para los efectos

correspondientes, y está prohibido de establecer requisitos para su reconocimiento o validez, en violación de la autonomía de los pueblos. En tal caso, dichos requisitos o el acto de desconocimiento estatal de las instituciones o autoridades de los pueblos carecen de valor jurídico.

Artículo 7. Derecho al propio derecho o derecho consuetudinario.

Los pueblos tienen el derecho de conservar, desarrollar y aplicar su propio derecho. El Estado reconoce valor y efecto jurídico a las instituciones y actos que establecen relaciones jurídicas entre personas, bienes y la naturaleza; así como derechos y deberes, en el marco de su propio derecho y cosmovisión. Entre tales instituciones y actos se encuentran, entre otros, los referidos a: el nombre, la filiación y el parentesco; uniones conyugales y su disolución; estado civil; herencia; posesión y propiedad de bienes muebles e inmuebles, y relaciones patrimoniales; acuerdos y relaciones contractuales; la determinación de derechos y deberes; prohibiciones, control de hechos dañinos o delictivos; medidas correctivas, reparadoras y de recuperación de la armonía; acceso y uso de recursos y bienes colectivos, etc.

Artículo 8. Derecho a la Jurisdicción especial u originaria.

1. Los pueblos tienen el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo con su propio derecho y mediante sus propias autoridades; dentro de su ámbito territorial, respecto de toda persona y materia; así como fuera de él, entre sus miembros, con observancia de su debido proceso.
2. Las funciones jurisdiccionales comprenden, además de las potestades que les da su propio derecho, las de conocer, citar, investigar, juzgar, decidir, hacer cumplir las decisiones y aplicar las medidas coercitivas que correspondan, en el marco del debido proceso de la jurisdicción especial u originaria. El ejercicio de estas funciones no es perseguible bajo ningún tipo penal, como coacción, secuestro, usurpación de funciones, extorsión, delito contra la administración de justicia, entre otros.
3. No constituye violación de derechos fundamentales de la persona el ejercicio en sí de funciones jurisdiccionales por la jurisdicción especial u originaria, incluyendo la aplicación de medidas correctivas, reparatorias, de restricción de la libertad personal o derechos patrimoniales, medidas de coerción física, trabajo comunitario y ronda, u otras medidas coercitivas aplicadas dentro de su debido proceso.
4. La jurisdicción especial da fe pública de hechos, actos y decisiones

que se realizan dentro de su ámbito territorial, con el mismo valor de un acto notarial, incluyendo, enunciativamente, las siguientes funciones:

- a) Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea los pueblos, las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción;
- b) Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
- c) Dar fe de actos de transferencia de bienes muebles e inmuebles ubicados dentro de su ámbito territorial.
- d) Otorgar constancias de hechos que pueda verificar, como constancias domiciliarias, de posesión; hechos vitales como nacimientos, defunciones, uniones conyugales o matrimonios, y otros relacionados a estos eventos, como supervivencia, filiación, separación y divorcios; entre otros.

Artículo 9. De la competencia de la jurisdicción especial u originaria

La jurisdicción indígena, sin menoscabo de otras, comprende las siguientes competencias, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución y los estándares internacionales:

1. Competencia territorial

La jurisdicción especial u originaria tiene competencia para conocer hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de cada pueblo, respecto de cualquier persona o materia. Por fuera de su ámbito territorial, tiene competencia respecto del control de sus miembros.

Las autoridades de una jurisdicción especial pueden actuar por fuera de su ámbito territorial local cuando coordinan y cooperan con las autoridades jurisdiccionales de otros pueblos.

2. Competencia personal

- a) La jurisdicción especial tiene competencia respecto de cualquier persona que se encuentre dentro de su ámbito territorial y haya realizado actos o hechos que involucren bienes jurídicos de los pueblos.
- b) La jurisdicción especial tiene competencia respecto del control de sus miembros donde ellos se encuentren, dentro o fuera de su ámbito territorial.

3. Competencia material

La jurisdicción especial tiene competencia para conocer actos o hechos de cualquier materia, cuantía y gravedad que afecte a sus bienes jurídicos, definidos por su propio derecho.

4. Competencia temporal

La jurisdicción especial tiene competencia para conocer los hechos o actos realizados dentro de su ámbito territorial sin limitación temporal, de acuerdo con su propio derecho.

Artículo 10. Derecho a la integridad de los sistemas jurídicos

1. El Estado respeta la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos, y los métodos de control a los que los pueblos recurren para proteger sus bienes jurídicos, incluyendo el control de hechos punibles.
2. Todo agente del Estado, bajo responsabilidad, está prohibido de:
 - a) desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer cualquier política o práctica de asimilación de los pueblos o de destrucción de sus culturas o sistemas jurídicos;
 - b) emplear alguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos de los pueblos, vulnere sus sistemas jurídicos o afecte su integridad cultural.
3. Los regímenes de excepción, como la declaratoria del estado de emergencia o el estado de sitio, no enervan el respeto a los sistemas jurídicos indígenas ni a sus autoridades, con las cuales deben coordinar las entidades estatales correspondientes.

Artículo 11. Derecho a la participación institucional en el Estado

Los pueblos tienen el derecho de acceder y participar plena y efectivamente, como tales, en la adopción de decisiones, a todo nivel, en instituciones electivas y organismos administrativos y de otras índoles responsables de políticas y programas que les conciernan.

TÍTULO IV. DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y SUS MIEMBROS EN PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL ESTADO

Artículo 12. Acceso a la justicia

1. Los pueblos y sus miembros, en caso de conflictos o vulneración de derechos, tienen derecho de acceder a la justicia, con pertinencia cultural y lingüística, y con respeto de los sistemas jurídicos de los pueblos.
2. Los pueblos y sus miembros gozan de protección y defensa efectiva contra la violación de sus derechos individuales y colectivos.
3. Los pueblos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una

reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Artículo 13. Derecho al uso de idiomas indígenas

1. Las personas indígenas tienen el derecho de utilizar sus propios idiomas ante toda autoridad y en todo tipo de procedimiento legal, administrativo o judicial.
2. Toda autoridad del Estado garantiza el uso de los idiomas indígenas, en todo el país, ya sea a través de personal bilingüe o intérpretes, bajo responsabilidad.
3. Las declaraciones efectuadas por indígenas sin intérprete no pueden ser utilizadas para tomar decisiones en su perjuicio, y generan responsabilidad.

Artículo 14. Derecho de defensa

El Estado garantiza el derecho de los pueblos y sus miembros de iniciar y defenderse en todo tipo de proceso o procedimiento. Son nulas las decisiones administrativas o judiciales que el Estado adopte en perjuicio de los pueblos y sus miembros sin garantizar el derecho de defensa de forma efectiva. Este derecho incluye, entre otras, las garantías siguientes:

- a) **Comprensión intercultural.** Comprender el objeto de la controversia, el procedimiento, los derechos e intereses en cuestión, en el marco de su propio idioma y cultura, y hacerse comprender.
- b) **Defensa directa.** Poder defenderse de forma directa ante todo tipo de proceso o procedimiento ante el Estado. No se podrá negar a los pueblos o sus miembros expresarse directamente, aún cuando se debatan asuntos de puro derecho.
- c) **Asesoría jurídica.** Contar con asesoría jurídica respecto de toda cuestión susceptible de afectar los derechos o intereses legítimos de los pueblos o sus miembros, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial.
- d) **Defensa técnica.** Contar con defensa técnica eficaz y gratuita, para asegurar el pleno respeto de sus derechos. Los defensores públicos de pueblos y sus miembros conocen la cultura y derechos de los mismos, y, preferentemente, algún idioma indígena.
- e) **Pago de gastos de defensa.** Además del derecho al pago de costos, los pueblos y sus miembros tienen el derecho al pago de gastos en los que hayan incurrido para defender sus derechos, a cargo del vencido en juicio.

Artículo 15. Debido Proceso cuando están involucrados pueblos y sus miembros.

1. Las autoridades llamadas a pronunciarse en procedimientos o procesos administrativos o judiciales que involucren pueblos o sus miembros están obligadas a garantizar el debido proceso y los derechos específicos de los pueblos, debiendo observar las siguientes reglas:
 - a) Recabar información sobre si el justiciable es miembro de un pueblo y habla un idioma indígena.
 - b) Garantizar el derecho al uso de idiomas indígenas.
 - c) Informar a los justiciables o administrados sobre sus derechos específicos, de forma comprensible y en sus idiomas.
 - d) Respetar la cultura y los sistemas jurídicos indígenas.
 - e) Remitir el caso a la jurisdicción especial, si el mismo es de su competencia; archivar la denuncia o caso, si el mismo ya ha sido resuelto por la jurisdicción especial; y realizar las actuaciones que correspondan.
 - f) Considerar la cultura y derecho consuetudinario de los pueblos, si el caso es de competencia de la justicia ordinaria, debiendo realizar las actuaciones que les permitan una intermediación con la cultura y sistemas jurídicos de los pueblos; lo que deberá reflejarse en la motivación de la decisión que adopten. Entre éstas: Tomar declaraciones o recibir informes directos de las autoridades o miembros de los pueblos; ordenar peritajes culturales o antropológicos; hacer visitas *in situ*, etc.
 - g) Garantizar el derecho a ser oído. Las autoridades no podrán adoptar una decisión que perjudique a los pueblos o sus miembros sin escucharlos. En la motivación de su decisión, deben considerar debidamente los argumentos expresados por tales pueblos o sus miembros.
 - h) Garantizar el derecho de defensa de forma efectiva y gratuita.
 - i) Garantizar que las notificaciones sean recibidas efectivamente por los justiciables o administrados, sin ser suficiente la mera publicación de las mismas por medios de comunicación públicos (prensa) o vías electrónicas (portales web).
 - j) Aplicar el cuerpo de derecho de los pueblos (*corpus iuris*), de conformidad con el principio pro pueblos.
2. Ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional puede adoptar una resolución que comprometa derechos o bienes jurídicos de los pueblos sin garantizar el debido proceso, bajo responsabilidad. Son nulas las actuaciones, resoluciones o procedimientos que violan el debido proceso.

Artículo 16. Consideración de la cultura en el sistema penal

En los procesos que involucren miembros de pueblos, por fuera de la competencia de la jurisdicción especial, la justicia penal ordinaria se rige por las siguientes reglas, bajo responsabilidad:

- 1. Descriminalización de la cultura indígena.** La Policía Nacional del Perú (PNP), la fiscalía y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial están prohibidos de perseguir penalmente a miembros de pueblos por la práctica de su cultura o derecho consuetudinario, según el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, y el artículo 15 del Código Penal.
- 2. Respeto de la cultura indígena.** En caso de hechos que ameriten persecución penal por la justicia ordinaria, la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial están obligados a considerar las condiciones socio-económicas y culturales de los miembros de pueblos para determinar las penas o medidas correspondientes, según el artículo 9.2 del Convenio 169 de la OIT.
- 3. Penas alternativas a la prisión.** En caso de condena, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial deben aplicar penas distintas al encarcelamiento, y que permitan la reinserción de los miembros de pueblos a su medio socio-cultural, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT.
- 4. Prohibición de medidas preventivas privativas de la libertad.** En caso de miembros de pueblos procesados, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial no aplicarán la prisión preventiva como medida de aseguramiento ni otra que pueda resultar más lesiva que la pena misma.
- 5. Obligación de informar sobre miembros de pueblos privados de libertad.** Los centros penitenciarios están obligados a dar cuenta a la Defensoría del Pueblo y a la Comisión Mixta de Coordinación Intercultural respecto de la presencia de miembros de pueblos privados de libertad, para que se garanticen sus derechos.

TÍTULO V. COORDINACIÓN INTERCULTURAL ENTRE SISTEMAS JURÍDICOS

Artículo 17. Coordinación intercultural entre sistemas

Toda entidad pública respeta la autonomía de los sistemas jurídicos de los pueblos, y desarrolla relaciones de coordinación y colaboración con los mismos, dentro de su ámbito de actuación, según sus competencias y de forma orgánica y sistemática, sin generar subordinación; con miras a proteger los derechos de los pueblos y garantizar el respeto de su integridad. Para tales efectos, está obligada a cumplir lo siguiente:

1. **Levantar información general.** Toda entidad pública está obligada a levantar y considerar información sobre:
 - a) la existencia de pueblos indígenas u originarios, pueblos afroperuanos, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas o comunales, o cualquier otro sujeto colectivo originario o afroperuano que cumpla los criterios del artículo 2 de esta Ley, y
 - b) los idiomas indígenas que se hablan.
2. **Registrar información de casos.** Toda entidad pública está obligada a registrar la información que sigue, respecto de cada caso que conoce, en el marco de sus competencias y ámbito de actuación:
 - a) pertenencia a un pueblo referido en el artículo 2 de esta Ley, respecto de todas las personas justiciables o administradas, y el idioma materno indígena que hablan;
 - b) si los hechos o actos materia de su intervención institucional se han realizado dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial.
3. **Obligación de dar información por el Estado a los pueblos.** Toda entidad pública está obligada a brindar la información que le soliciten las autoridades de los pueblos, relacionadas a los casos o temáticas de su competencia, bajo responsabilidad, dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 18. Coordinación con entidades que dan fe pública e inscriben actos jurídicos

1. **Los Notarios que integran el Notariado de la República** tramitan documentos que contienen actos y decisiones de los pueblos, con el mismo valor jurídico de actos administrativos y decisiones judiciales del Estado, en coordinación con las autoridades de tales pueblos.
2. **El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)** tramita e inscribe, con valor de resolución administrativa o judicial, los actos y decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos, adoptados de conformidad con su derecho consuetudinario, que están relacionados al registro de hechos vitales como: nacimientos, filiación, cambio de nombre, matrimonios, defunciones, divorcios y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, en coordinación con las autoridades de dichos pueblos.
3. **La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)** tramita, con calidad de acto inscribible, los actos y decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos y los inscribe en

los registros correspondientes, con el mismo valor de resoluciones administrativas o judiciales, en coordinación con las autoridades de dichos pueblos.

Artículo 19. Apoyo a la jurisdicción especial u originaria

- 1. Obligatoriedad del apoyo.** La jurisdicción especial u originaria, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, puede requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP), las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, los gobiernos regionales y los gobiernos locales. Estas entidades están obligadas a brindar el apoyo requerido, de acuerdo con sus competencias, bajo responsabilidad.
- 2. Apoyo técnico.** Toda entidad pública capaz de emitir informes o dictámenes periciales, científicos o técnicos especializados, como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre otros, tiene la obligación de emitir los informes o dictámenes que le requiera directamente la jurisdicción especial, bajo responsabilidad.
- 3. Procedimiento.** Cuando la jurisdicción especial requiera el apoyo de una entidad pública, le brindará la información relevante para tal efecto, y precisará el apoyo requerido, plazo y lugar. Dicho requerimiento podrá hacerlo mediante documento escrito o de forma directa. En este último caso, la entidad pública correspondiente levantará un acta. La entidad pública dará cuenta a la autoridad de la jurisdicción especial respecto del apoyo brindado, por escrito.

Artículo 20. Actuaciones de la PNP y la Fiscalía

La PNP y la Fiscalía, en el marco de sus competencias y ámbito de actuación, están obligadas a cumplir con las siguientes reglas:

- 1. Debido proceso de la justicia ordinaria cuando están involucrados pueblos indígenas y sus miembros.** Garantizar el debido proceso cuando están involucrados pueblos y sus miembros, según el artículo 15 de la presente ley.
- 2. Dar cuenta.** Informar a la jurisdicción especial, de forma inmediata, cuando reciban una denuncia o noticia criminal referida a hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de la misma. Proceden de la misma forma, cuando los denunciados o procesados pertenecen a un pueblo.
- 3. Remisión.** Remitir o devolver a la jurisdicción especial, a requerimiento de la misma, los casos denunciados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los hechos han ocurrido dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial, por lo que no son de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, según el art. 18 inc. 3 del Código Procesal Penal; y
- b) Cuando se trata de denuncias contra miembros de pueblos, aún cuando los hechos se hayan realizado fuera de su ámbito territorial.

4. Archivamiento. Archivar la denuncia cuando la misma está relacionada a casos ya resueltos por la Jurisdicción Especial, de oficio, a pedido de parte o a requerimiento de la jurisdicción especial, en aplicación del principio de cosa juzgada y de prohibición de doble juzgamiento (*ne bis in idem*).

5. Rechazo liminar. Rechazar de plano, de oficio, a pedido de parte o a requerimiento de la jurisdicción especial, la denuncia contra autoridades o miembros de los pueblos por el mero ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su competencia.

6. Orientación de la vía. Cuando reciban denuncias contra autoridades o miembros de los pueblos por presuntas violaciones de derechos fundamentales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o en aplicación de su derecho consuetudinario, deberán orientar a los denunciantes a agotar la vía de la jurisdicción especial, antes de presentar una acción de garantía constitucional ante la jurisdicción constitucional mixta respectiva. La PNP o Fiscalía carecen de competencia sobre esta materia.

Artículo 21. Disposiciones de la jurisdicción especial ante la PNP y Fiscalía.

1. La jurisdicción especial, ante un caso que es de su competencia, puede requerir a la PNP o Fiscalía, mediante comunicación directa o escrita, lo siguiente:
 - a) información sobre denuncias referidas a hechos realizados dentro de su ámbito territorial, así como las que involucran a sus miembros;
 - b) remisión o devolución de casos, junto con los actuados realizados;
 - c) archivamiento de denuncia, respecto de casos ya resueltos por la jurisdicción especial, u otra actuación que corresponda;
 - d) apoyo para el ejercicio de sus funciones, de ser necesario.
2. En caso de comunicación directa, corresponde a la PNP o Fiscalía

levantar un acta escrita donde conste el requerimiento de la jurisdicción especial y las actuaciones a realizarse, firmada por las autoridades intervinientes.

Artículo 22. Relaciones de coordinación con el Poder Judicial

Todo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, de toda materia y nivel, ante casos relacionados a pueblos o sus miembros, debe proceder según las siguientes reglas:

- 1. Debido Proceso.** Garantiza el debido proceso cuando están involucrados pueblos y sus miembros, según el artículo 15 de la presente ley.
- 2. Inicio de la coordinación.** Cuando reciba un caso cuyos hechos han ocurrido dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial o cuyos procesados pertenecen a un pueblo, se comunica, de forma inmediata, con la autoridad de dicho pueblo, para proceder según corresponda. En espera de la respuesta de la jurisdicción especial, suspende el conocimiento y decisión sobre el caso.
- 3. Declinatoria de competencia y remisión de casos a la jurisdicción especial.** El órgano jurisdiccional correspondiente emite resolución declinatoria de competencia y remite el caso a la jurisdicción especial que conoce el caso, a requerimiento de esta o a pedido de parte, en cualquier etapa del proceso, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando los hechos han ocurrido dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial; o
 - b) Cuando los procesados son miembros de pueblos, aún cuando los hechos se hayan realizado fuera de su ámbito territorial.
- 4. Archivamiento de caso.** Cuando se trata de casos relacionados a hechos ya conocidos y resueltos por la Jurisdicción Especial, el órgano jurisdiccional del Poder Judicial emite resolución de archivamiento definitivo, en cualquier etapa del proceso en que se encuentren, a pedido de parte o requerimiento de la jurisdicción especial, en aplicación del principio de cosa juzgada o prohibición de doble juzgamiento (*ne bis in idem*).
- 5. Rechazo de plano.** Respecto de cualquier demanda o denuncia contra autoridades o miembros de los pueblos por el mero ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro de su competencia, el órgano jurisdiccional del Poder Judicial rechaza de forma liminar tal caso o lo archiva en cualquier etapa del proceso, de oficio, a pedido de parte o a requerimiento de la jurisdicción especial.
- 6. Orientación de la vía.** En caso de denuncias o demandas presentadas ante la justicia ordinaria contra autoridades o miembros de los

pueblos por presuntas violaciones de los derechos fundamentales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o aplicación de su derecho consuetudinario, rechaza de plano las mismas y orienta a los interesados a agotar la vía de la jurisdicción especial antes de presentar la acción de garantía constitucional que corresponda ante la Jurisdicción Constitucional Mixta Intercultural respectiva.

7. Recurso. Cuando se presente un recurso contra la resolución judicial que resuelve según los incisos anteriores, el mismo será conocido por la Jurisdicción Constitucional Mixta Intercultural que corresponda, la que resolverá de forma definitiva.

8. Cooperación judicial entre fueros. La jurisdicción ordinaria coordina y coopera con la jurisdicción especial para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. Coordinación de la jurisdicción especial ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

1. La jurisdicción especial, ante un caso que es de su competencia, mediante comunicación directa o escrita ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, les puede requerir lo siguiente:
 - a) información sobre casos referidos a hechos realizados dentro de su ámbito territorial o que involucran a miembros de pueblos;
 - b) declinatoria de competencia y remisión de un caso, junto con los actuados realizados;
 - c) archivamiento de un caso ya resuelto por la jurisdicción especial, rechazo de plano u otra actuación que corresponda;
 - d) colaboración para el ejercicio de sus funciones, de ser necesario.
2. En caso de comunicación directa, corresponde al órgano jurisdiccional del Poder Judicial levantar un acta escrita donde conste el requerimiento de la jurisdicción especial y las actuaciones a realizarse, firmada por las autoridades intervinientes.

TÍTULO VI. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 24. Establézcase la Comisión Interinstitucional de Coordinación Intercultural entre sistemas jurídicos con la siguiente composición, estructura y funciones.

1. Composición

La Comisión Interinstitucional de Coordinación Intercultural está compuesta por autoridades de la jurisdicción especial, órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú (PNP), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo con su nivel orgánico.

La Comisión se reúne, al menos, una vez por mes en cada nivel orgánico, a convocatoria del Poder Judicial y la jurisdicción especial, o, en su defecto, de cualquiera de sus integrantes.

2. Estructura

La Comisión Interinstitucional de Coordinación Intercultural tiene los siguientes niveles:

- a) **Nivel nacional.** Compuesta por autoridades del Estado y organizaciones de pueblos originarios de nivel nacional.
- b) **Nivel regional.** Compuesta por autoridades del Estado y organizaciones de pueblos originarios de nivel regional.
- c) **Nivel provincial.** Compuesta por autoridades del Estado y organizaciones de pueblos originarios de nivel provincial.
- d) **Nivel distrital.** Compuesta por autoridades del Estado y organizaciones de pueblos originarios de nivel local.
- e) **Nivel de base.** De ser el caso.

3. Funciones:

- a) Facilitar la coordinación y cooperación entre los sistemas jurídicos de pueblos, el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Defensa Pública y demás instancias del Estado, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, sin subordinación de la jurisdicción especial.
- b) Informar sobre casos de pueblos que hayan recibido las instituciones de la justicia ordinaria.
- c) Convocar a autoridades de pueblos y otras entidades del Estado.
- d) Establecer políticas y protocolos de coordinación.
- e) Proponer normas relacionadas a la materia de su competencia.
- f) Capacitar y fortalecer los sistemas de justicia para el diálogo intercultural y el pluralismo jurídico igualitario.
- g) Sistematizar e investigar sobre los sistemas de justicia y el pluralismo jurídico.
- h) Invitar a relatores del Sistema de Naciones Unidas, el Sistema Interamericano, expertos nacionales e internacionales, así como organizaciones sociales y académicas para tratar los temas materia de su competencia.

TÍTULO VII. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MIXTA INTERCULTURAL

Artículo 25. Establézcase la Jurisdicción Constitucional Mixta Intercultural como forma de coordinación entre la jurisdicción especial y la jurisdicción constitucional, con capacidad de decisión, en desarrollo del artículo 149 de la Constitución; con la siguiente composición, estructura, funciones, perfil de magistrados y procedimiento.

1. Composición

La jurisdicción constitucional mixta intercultural está compuesta por autoridades de la jurisdicción especial u originaria y magistrados/as de la jurisdicción constitucional.

2. Estructura

La Jurisdicción Constitucional Mixta Intercultural tiene los siguientes niveles:

- a) **Nivel provincial o local: Juzgado Constitucional colegiado mixto intercultural** compuesto por tres miembros. Esto es, un magistrado/a constitucional y dos autoridades de la jurisdicción especial. Esta operará como primera instancia.

El juzgado colegiado se conforma con el juez que recibe una demanda de amparo o habeas corpus contra, o a favor, de una autoridad o miembro de pueblos, al que se suman dos autoridades de la jurisdicción especial del lugar, designadas por los pueblos respectivos, de acuerdo con su propio derecho.

- b) **Nivel regional: Sala Constitucional mixta intercultural de la Corte Superior** compuesta por siete miembros. Esta operará como segunda instancia.

La Sala Mixta se conforma con los tres magistrados/as de la Sala de la Corte Superior a la que le corresponde recibir la apelación, a los que se suman cuatro autoridades de la jurisdicción especial designadas por los pueblos respectivos, de acuerdo con su propio derecho.

- c) **Nivel nacional:** Procedimiento Intercultural ante el Tribunal Constitucional

La Sala del Tribunal Constitucional a la que le corresponde resolver el caso procederá a resolver el mismo, con base en un diálogo intercultural, con cuatro autoridades de la jurisdicción especial designadas por los pueblos, de acuerdo con su propio derecho.

Cuando le corresponda resolver al Pleno, éste procederá a ello, con base en un diálogo intercultural con seis autoridades de la jurisdicción especial designadas por los pueblos de acuerdo con su propio derecho.

3. Funciones

La jurisdicción constitucional mixta intercultural conoce y decide de forma definitiva:

- a) Los casos de presunta violación de derechos fundamentales de la persona por parte de la jurisdicción indígena o especial.
- b) Los casos de presunta vulneración de derechos de los pueblos, sus autoridades o miembros, por ejercer funciones jurisdiccionales, aplicar su propio derecho o defender sus bienes jurídicos.
- c) Resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción especial y la ordinaria.
- d) Conocer y decidir de forma definitiva sobre los casos en los que se ventilan derechos de los pueblos, sus autoridades o miembros.

4. Designación

- e) Los/as magistrados constitucionales que integran la jurisdicción mixta intercultural en el primer y segundo nivel, son designados por el Poder Judicial según las normas correspondientes.
- f) Los/as magistrados del Tribunal Constitucional que conforman las Salas Mixtas, son designados según las normas correspondientes.
- g) Los pueblos designan a las autoridades de la jurisdicción especial que participarán en todos los niveles de la Jurisdicción Mixta, de acuerdo con su propio derecho, y las acreditarán ante las instancias correspondientes.

5. Perfil del magistrado/a

Las y los magistrados que conforman la Jurisdicción Mixta Intercultural deberán:

- a) Tener formación en derechos de los pueblos indígenas u originarios.
- b) Conocer la cultura y las realidades de los pueblos, comunidades y rondas campesinas.
- c) Preferentemente hablar un idioma indígena.
- d) No tener ningún tipo de antecedentes de corrupción, discriminación, vulneración de derechos de los pueblos, o sanción inhabilitante por parte de la jurisdicción especial.

6. Reglas del Procedimiento

La Jurisdicción Constitucional Mixta se rige por las siguientes reglas:

- a) Procede con inmediación, escuchando a las partes y, de ser necesario, trasladándose al lugar de los hechos.
- b) Procede con flexibilidad, con miras a atender y resolver los casos, aplicando principios generales del derecho, el derecho consuetudinario y, supletoriamente, el Código Procesal Constitucional.
- c) Procede con celeridad.
- d) Analiza los casos con base en una comprensión intercultural de hechos y derechos.
- e) Motiva sus decisiones con base en el derecho consuetudinario y los derechos humanos interculturalmente interpretados.
- f) Resuelve los casos por consenso, con base en un diálogo intercultural. Si no puede resolver por consenso, resuelve por mayoría.
- g) Puede integrar a las autoridades de pueblos del lugar en la deliberación del caso.
- h) Puede actuar pruebas necesarias, llamar a peritos, intérpretes, y solicitar el apoyo de otros órganos de auxilio judicial o la fuerza pública.
- i) Adopta medidas adecuadas a cada circunstancia con el objeto de proteger los derechos colectivos e individuales de las personas y pueblos. Su objetivo no es punitivo sino de restitución, protección y maximización de derechos colectivos e individuales.

7. Instancias

- a) Primera instancia

Los casos se inician ante el Juzgado constitucional colegiado mixto intercultural (JCMi), agotada la vía de la jurisdicción especial cuando corresponda, por demanda de parte, a requerimiento de la jurisdicción especial, o por derivación de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial.

Debe resolver los casos dentro de 5 días. En caso de tratarse de presuntas vulneraciones de la libertad o casos graves, deberá resolver dentro de las 24 horas de conformado el Juzgado constitucional colegiado mixto intercultural.

- b) Apelación.

El recurso de apelación se presenta dentro de 3 días de notificada la decisión del Juzgado Colegiado Mixto Intercultural, el juzgado elevará en el día los autos al Superior. La Sala Mixta Intercultural de la Corte Superior del lugar resuelve dentro de 10 días, escuchando a las partes. Tratándose de habeas corpus, resolverá el proceso en el plazo de 5 días.

c) Recurso de agravio constitucional.

En caso de no ampararse el derecho alegado, la parte puede presentar un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional y será resuelto mediante el Procedimiento Intercultural correspondiente.

Agotada la vía interna queda expedita la vía internacional.

TÍTULO VIII. FORMACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y REPORTE

Artículo 26. Garantías para el cumplimiento de la Ley.

1. El Poder Judicial, la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, la Policía y demás entidades públicas capacitan a sus funcionarios en materia de derechos de pueblos originarios y pluralismo jurídico, para garantizar el cumplimiento de tales derechos y evitar la persecución por el ejercicio del derecho y la jurisdicción especial.
2. El Poder Judicial y el Tribunal Constitucional publican y sistematizan las decisiones de los sistemas de justicia, y organizan congresos y otros espacios para el diálogo intercultural entre jurisdicciones.
3. Las escuelas de formación mixta cuentan con docentes y participantes de ambas jurisdicciones.
4. La Policía, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, la Defensa Pública, el Instituto Nacional Penitenciario, la Defensoría del Pueblo están obligados a informar anualmente, ante el Congreso, sobre el número de casos de pueblos tramitados o atendidos por tales instituciones, y sobre las políticas y medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de esta Ley y los derechos de los pueblos indígenas.
5. La Defensa Pública, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, encargado de la defensa de la legalidad, fortalecerán la defensa de los pueblos de manera eficaz y eficiente, según los más altos estándares internacionales de los derechos humanos de los pueblos y en coordinación con los pueblos originarios y sus organizaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Obligación inmediata de archivar casos en curso por el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El Ministerio Público y el Poder Judicial, de oficio y de forma inmediata, están obligados a archivar todos los casos de autoridades o miembros de

pueblos (incluyendo comuneros y ronderos), perseguidos penalmente por cualquier tipo penal, por hechos vinculados a la aplicación de su cultura, derecho consuetudinario o el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Constitución, el artículo 18 inciso 3 del Código Procesal Penal, el Convenio 169 de la OIT y la presente Ley.

Segunda. Obligación de revisar procesos por el Poder Judicial.

El Poder Judicial, de oficio y bajo responsabilidad, revisará, dentro de 30 días de publicada la presente Ley, todos los casos de autoridades o miembros de pueblos (incluyendo comuneros y ronderos) procesados o condenados por aplicar el derecho consuetudinario o ejercer funciones jurisdiccionales, con el fin de:

- a) Archivar todos los procesos penales abiertos contra autoridades y miembros de pueblos por aplicar su derecho, ejercer funciones jurisdiccionales, o por colaborar con la justicia ordinaria, seguridad ciudadana y autoridades de la jurisdicción especial de otros ámbitos territoriales.
- b) Revocar las sentencias condenatorias contra autoridades de la jurisdicción especial u originaria por haber aplicado su derecho o ejercido funciones jurisdiccionales, debiendo absolverlas; disponer el levantamiento de toda medida restrictiva de derechos personales o reales, y cualquier tipo de antecedente; dejar sin efecto el pago de la reparación civil o disponer su devolución, en caso corresponda.
- c) Levantar las requisitorias contra autoridades de la jurisdicción especial.
- d) Disponer la inmediata libertad de las autoridades o miembros de pueblos privados de su libertad, en cualquier etapa del proceso penal.
- e) Anular los antecedentes policiales, judiciales y penales de las autoridades y miembros de los pueblos detenidos o condenados por aplicar su derecho o ejercer funciones jurisdiccionales.

Tercera. Obligación de información por el Instituto Nacional Penitenciario.

EL Instituto Nacional Penitenciario informará a la Defensoría del Pueblo, dentro de 30 días de publicada la presente Ley, bajo responsabilidad, respecto de todos los miembros de pueblos, incluidos comuneros y ronderos, privados de libertad que se encuentran en sus establecimientos, para efectos de supervisar que se efectivice su liberación, en aplicación del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificatoria del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Se modifica el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, con el siguiente texto:

"Artículo 25.- El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.

En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

El Poder Judicial y sus órganos jurisdiccionales desarrollan relaciones de coordinación con la jurisdicción especial, según la ley de la materia."

Segunda. Modificatoria del artículo 1 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

El Tribunal Constitucional y sus Salas desarrollan relaciones de coordinación y diálogo intercultural con la jurisdicción especial para cumplir sus funciones y resolver los casos correspondientes, según la Ley de Coordinación Intercultural entre sistemas jurídicos de pueblos originarios y afroperuanos, y entidades del Estado, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución y el artículo 8 inciso 2 del Convenio Número

169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de normas

Deróguense todas las disposiciones normativas a la presente.



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2021 15:12:08-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ CHUQUILIN Mirtha
Esther FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/04/2021 17:18:46-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA GUIVIN ABSALON
FIR 08446228 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2021 10:40:40-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41419208 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2021 10:21:36-0500



Firmado digitalmente por:
CHECOCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2021 11:19:03-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2021 17:15:01-0500



Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
Luis FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2021 16:27:26-0500



Firmado digitalmente por:
FERNANDEZ CHACON Carlos
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2021 16:07:53-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2021 17:15:26-0500



Firmado digitalmente por:
BARTOLO ROMERO MARIA
ISABEL FIR 71006240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/04/2021 11:50:30-0500



27
Firmado digitalmente por:
LLAULLI ROMERO Freddy FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/04/2021 10:31:10-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de MAYO del 2021.

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7638 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y
ECOLOGIA.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Bicentenario de la República del Perú

Los Congresistas que suscriben hacen suya la Propuesta de Ley de Coordinación Intercultural entre Sistemas Jurídicos de Pueblos Originarios y Afroperuanos, y entidades del Estado, documento alcanzado por la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú – CUNARC-P, la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA), la Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH), ASHANTI-Perú Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes, y la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), que elaboraron dicha propuesta con la asesoría técnica del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad – IIDS.

I. FUNDAMENTOS

A) OBJETIVO DE LA LEY

Esta Ley tiene como objeto establecer principios, reglas y mecanismos de colaboración y coordinación intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos originarios o indígenas, comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas con las diferentes entidades del Estado, en desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el pluralismo jurídico, interpretado de conformidad con el marco jurídico internacional de protección de los pueblos indígenas u originarios.

B) SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LEY QUE ESTABLEZCA MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS JURÍDICOS Y LAS ENTIDADES DEL ESTADO

Actualmente, la falta de mecanismos de coordinación con las distintas entidades del Estado, limita la eficacia de las decisiones jurisdiccionales, criminaliza el ejercicio de la jurisdicción especial u originaria y restringe la materia en la resolución de conflictos por la misma, pues si bien la jurisdicción indígena y los sistemas jurídicos indígenas están reconocidos por el Estado peruano con base en las normas constitucionales e internacionales, a la fecha los operadores de justicia siguen procesando penalmente a las autoridades de la jurisdicción especial o indígena.

La PNP como órgano de auxilio judicial no brinda apoyo a los sistemas jurídicos de los pueblos. La PNP en muchos lugares sigue considerando que las rondas campesinas o autoridades indígenas están a su servicio y deben acatar sus órdenes, sin percatarse que las autoridades indígenas son autoridades jurisdiccionales y que la Policía,

más bien, debe brindar apoyo a la jurisdicción especial a su requerimiento, y acatar sus decisiones, incluyendo órdenes de conducción compulsiva. A su vez, también se observa el inicio de investigaciones contra las autoridades de los pueblos indígenas por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de forma arbitraria e inconstitucional.

La situación actual frente al Ministerio Público perturba y criminaliza la actuación de los sistemas jurídicos de los pueblos. Las autoridades de la jurisdicción especial u originaria son procesadas por usurpación de funciones, secuestro, coacción, extorsión, delito contra la administración de justicia, entre otros, por haber ejercido sus funciones jurisdiccionales reconocidas constitucionalmente y conforme a lo establecido en el art. 18 inc. 3 del Código Procesal Penal.

Ante los casos de persecución penal o coerción arbitraria contra autoridades o miembros de los pueblos por aplicar su cultura o derecho consuetudinario, ejercer su autoridad o funciones jurisdiccionales, o por la defensa de sus bienes jurídicos, el Ministerio Público no actúa conforme al art. 149 de la Constitución, debido a que el control correspondiente en casos de presunta vulneración de derechos fundamentales es el control constitucional, y no uno penal.

Han sido insuficientes los mecanismos de coordinación del Poder Judicial para dar efectividad a la articulación orgánica y sistemática entre los sistemas jurídicos. Por su lado, el Poder Judicial cuenta con una Comisión de Justicia Intercultural que está conformada exclusivamente por magistrados, lo que no permite una coordinación entre ambas jurisdicciones de forma permanente e institucionalizada. Asimismo, la Comisión de Justicia Indígena y de Paz del Poder Judicial no tiene competencia jurisdiccional para resolver los casos de conflicto de competencia o las denuncias por presunta vulneración de derechos de la persona de la jurisdicción indígena, así como tampoco puede intervenir cuando hay casos de persecución arbitraria de las autoridades de la jurisdicción indígena u originaria.

De igual manera, cuando las personas interponen acciones de garantía como hábeas corpus o amparo o presentan denuncias contra las autoridades de la jurisdicción especial por presuntas violaciones de derechos fundamentales, tales denuncias o acciones son resueltas por los magistrados sin coordinar con la jurisdicción especial. De ahí que esta Ley proponga la conformación de una Jurisdicción Mixta Intercultural para resolver estos casos, donde los pueblos tengan participación en la decisión y se pueda resolver de forma coordinada con base en un diálogo intercultural.

Las decisiones de las autoridades de la función jurisdiccional no son reconocidas en las entidades del Estado. Cuando la jurisdicción indígena o especial resuelve conflictos, las decisiones no son consideradas con valor de sentencia judicial por las autoridades del Estado ni los particulares. Así, por ejemplo, RENIEC no cambia la filiación, nombre o el estado civil de las personas con base en las decisiones jurisdiccionales indígenas. Tampoco la SUNARP considera las decisiones jurisdiccionales indígenas con el valor que tienen las decisiones judiciales para efectos del registro de bienes reales, ya sea muebles, inmuebles, semovientes u otros.

Lo mismo sucede cuando un pueblo resuelve casos dentro de su ámbito territorial que involucran a servidores públicos y privados, las instituciones respectivas tampoco le dan valor de decisión jurisdiccional a la decisión de la jurisdicción indígena, y no acatan tales decisiones.

Esta situación se agrava aún más considerando la política de exclusión del Estado hacia las rondas campesinas y organizaciones representativas de pueblos en los espacios de diálogo y concertación de políticas públicas de interés de los mismos, lo que hace más difícil una coordinación con los distintos sectores del Estado.

Por lo antes expuesto, esta Ley de coordinación a nivel estructural con el Estado se hace necesaria por la vinculación de las decisiones de la función jurisdiccional y los efectos jurídicos en las entidades públicas, integrado desde el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, los niveles de gobierno, los organismos constitucionales autónomos hasta las demás entidades públicas.

C) MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LOS PROPIOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS PUEBLOS

1. Reconocimiento del sistema jurídico de los pueblos

El reconocimiento de los pueblos a sus propios sistemas jurídicos comprende, a su vez, el derecho de los pueblos a establecer sus propias instituciones y ejercer su autogobierno, instituir su propio derecho y ejercer funciones jurisdiccionales, los cuales se encuentran dentro del reconocimiento del pluralismo jurídico en el artículo 149 de la Constitución.

2. Exigibilidad de derecho

Forman parte del "bloque de constitucionalidad" los derechos inherentes de los pueblos indígenas u originarios y los que reconoce el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo cumplimiento es exigible al Estado peruano. Agregar conforme a la cuarta disposición final y

transitoria.

3. Sujeto colectivo de derechos

Son sujetos colectivos los pueblos originarios o indígenas, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas (comunales o independientes) y pueblos afroperuanos, de acuerdo con su identidad étnica y cultural. Estos gozan de la protección de sus derechos y del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de acuerdo con el reconocimiento del pluralismo jurídico y a la jurisdicción especial establecido en la Constitución (art. 89, 149, 191).

4. Nomenclatura diversa

Los pueblos indígenas u originarios, las comunidades campesinas y nativas, las rondas campesinas y los pueblos afroperuanos son recogidas por instrumentos legales con distinta denominación:

- La Constitución de 1993 incorporó las categorías de "**comunidades campesinas y nativas**" (Arts. 89, 149 y 191) y "**rondas campesinas**" (Art. 149), reconociendo un conjunto de derechos colectivos.
- La Ley No. 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de **Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano**, adopta las categorías de "Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos", estableciendo derechos de participación política en una institucionalidad de desarrollo de políticas públicas.
- La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, recoge la nomenclatura de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos para la planificación, concreción, articulación y coordinación con los niveles de gobierno para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.
- En el 2005, se hace una reforma a la Constitución de 1993 incorporando la categoría de "pueblos originarios" en el Art. 191, a los que les reconoce derechos de representación política local y regional.
- La Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, reconoce a las comunidades campesinas como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica.
- En cuanto a los pueblos amazónicos, tales fueron llamados "tribus" o "**grupos tribales**" y luego denominados "**comunidades nativas**" a partir del Decreto-Ley 20653 "Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Cejas de Selva" (1974), reformado mediante el Decreto-Ley No 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (1978).

Al mismo tiempo, el reconocimiento de las rondas campesinas por medio

de la nomenclatura legal en el Perú también es diverso:

- El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, reconoce a las rondas campesinas autónomas como aquellas que surgen en espacios geográficos rurales en los que no existe comunidades campesinas.
- La Ley de Rondas Campesinas, Ley 27908, identifica a las rondas campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal. En los lugares donde existan comunidades campesinas y nativas, se denominan rondas campesinas o rondas comunales.
- El Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la R.A. N° 333-2013-CE-PJ, identifica las pautas de coordinación interforal, señalando, entre ellas, la facultad de las rondas campesinas autónomas.
- Por último, la SUNARP por medio de la Resolución 108-2011-SUNARP/SA aprobó la Directiva N° 003-2011-SUNARP/SA, que establece los criterios registrales para la inscripción de las rondas campesinas y rondas comunales señala como rondas campesinas subordinadas aquellas conformadas al interior de las comunidades campesinas, las rondas campesinas independientes como aquellas que están integradas por pobladores rurales y rondas comunales por miembros de las comunidades nativas.

5. Definiciones

5.1. Categorías históricas y sus equivalencias contemporáneas

i. Indio: Categoría utilizada por los invasores europeos para denominar a las personas y pueblos aborígenes de las Américas, por confusión geográfica con la Indica. Esta categoría ha sido utilizada en la legislación colonial y republicana hasta 1969, cuando fue reemplazada por la palabra “campesino”, mediante el Decreto-Ley N° 17718 del 24 de junio de 1969, que cambia el “Día del Indio” por el “Día del Campesino”.

ii. Pueblo de Indios: Categoría del derecho colonial para referirse a las reducciones de población indígena, recompuestas a partir de los sobrevivientes de los ayllus. Contaban con un territorio colectivo, autoridades propias, como caciques o curacas y alcaldes, y fuero civil y criminal para casos menores. Los títulos de pueblos de indios fueron abolidos por Decretos de Bolívar de 1824 y 1825; pero fueron utilizados un siglo después, a partir de la Constitución de 1920, que reconoce “Comunidades de Indígenas”. Asimismo, fueron usados para el reconocimiento de “Comunidades Campesinas” durante la Reforma Agraria (24/6/1969).

5.2. Categorías del derecho internacional

Pueblos Indígenas: Son colectivos que (1) descienden de poblaciones que preexisten al Estado y que, actualmente, (2) tienen instituciones sociales, económicas, culturales o políticas propias, o parte de ellas, (3) cualquiera sea su situación jurídica o nombre. Gozan de derechos inherentes, reconocidos por el Derecho Internacional, como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales, DNUDPI y DADPI.

Pueblos tribales: Son sujetos colectivos (1) que tienen condiciones sociales, culturales y económicas distintivas, y (2) que están regidos por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Gozan de los mismos derechos de pueblos indígenas con base en el Art. 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT.

Comunidades Indígenas: Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas, conformados por conjuntos de familias. Están reconocidas por la DNUDPI, en su artículo 9, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas, sin discriminación; y asimismo en la DADPI (Art. VIII).

En el Perú, las “comunidades de indígenas” fueron reconocidas desde la Constitución de 1920. Dicho nombre fue sustituido por el de “comunidades campesinas” a partir de la Ley de Reforma Agraria, Decreto-Ley N° 17716, del 24 de junio de 1969, nombre que se sigue usando hasta la fecha.

Naciones indígenas: Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas; están compuestas por comunidades; tienen un mismo idioma, cultura, territorio e instituciones de autogobierno. Están reconocidas por la DNUDPI, en su artículo 9, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas, sin discriminación.

5.3. Categorías del derecho peruano

Pueblos originarios: Es sinónimo de “pueblos indígenas”.

Los pueblos originarios están reconocidos por la Constitución Política del Perú, en su artículo 191, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas.

Nacionalidades indígenas: Esta categoría es sinónimo de “naciones indígenas”. Es utilizada por algunas naciones indígenas para autodenominarse, y también ha sido empleada por algunas normas nacionales.

Pueblos Andinos: Son pueblos indígenas u originarios ubicados geográficamente en territorios que van desde el Pacífico hasta la Cuenca Amazónica y que están atravesados por la Cordillera de los Andes. Están

reconocidos por la Ley INDEPA, Ley 28495, y la Ley de creación del Ministerio de Cultura (MINCUL), Ley 29565.

Pueblos Amazónicos: Son pueblos indígenas u originarios ubicados geográficamente en la Cuenca Amazónica. Están reconocidos por la Ley INDEPA, Ley 28495, y la Ley de creación de MINCUL, Ley 29565.

Pueblos Afroperuanos: Son sujetos colectivos afrodescendientes que tienen condiciones sociales, culturales y económicas distintivas, y que están regidos por sus propias costumbres o tradiciones. Gozan de los derechos de pueblos indígenas y tribales, con base en el artículo 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT. Están reconocidos por la Ley de INDEPA, Ley 28495, y la Ley de MINCUL, Ley 29565, en su artículo 7 literal L).

Comunidades Campesinas: Son formas de organización colectiva de pueblos originarios, integradas por familias; que habitan y controlan determinados territorios; ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad territorial colectiva, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el autogobierno y el desarrollo de actividades propias. Tienen existencia legal y personalidad jurídica de derecho público. Las comunidades campesinas están reconocidas por la Constitución, en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, y otras normas nacionales. Antes de 1969 el nombre usado fue el de "comunidades indígenas", el cual fue cambiado por mandato del D.L. 17718, Ley de Reforma Agraria.

Comunidades Nativas: Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios de la región Amazónica. Están constituidas por conjuntos de familias vinculadas, principalmente, por el idioma, características culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. Tienen existencia legal y personalidad jurídica de derecho público. Están reconocidas por la Constitución en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto-Ley N° 22175, entre otras normas nacionales.

Rondas Campesinas: Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios que ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho consuetudinario, entre otras funciones de seguridad, paz y desarrollo que ejercen de forma democrática y pacífica. Las rondas comunales se establecen dentro de comunidades y están sujetas a las mismas. Las rondas campesinas que se establecen en caseríos, estancias o centros poblados, denominadas "autónomas o independientes", constituyen un sistema de autoridad comunal propio. Además del nivel comunal o de base, las rondas cuentan

con estructuras institucionales de nivel superior: distrital, provincial, regional y nacional, las que responden a sus propias asambleas y normas.

D) MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

1. Derecho a la autonomía o autogobierno

En base a la autonomía o autogobierno, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, de acuerdo a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. XXI) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 4).

2. Reconocimiento de los pueblos a sus propios sistemas jurídicos

El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional, en base al artículo XXII de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Este reconocimiento a los sistemas jurídicos de los pueblos supone promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, de acuerdo al artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

3. Acceso a la justicia

El acceso a la justicia de los pueblos indígenas u originarios constituye un elemento importante para toda defensa de los derechos de manera efectiva. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad promueve las condiciones necesarias para una tutela efectiva de este derecho, entre ellas, la asistencia legal y defensa pública (Regla 28). De igual manera, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (art. 40) garantiza el derecho de los pueblos a procedimientos equitativos.

4. Coordinación intercultural entre sistemas jurídicos

El reconocimiento a los sistemas jurídicos de los pueblos impone la obligación estatal de "desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad", de conformidad con el Convenio 169 OIT (art. 2.1).

5. Integridad de los sistemas jurídicos

El Estado respeta la integridad de los sistemas jurídicos como las potestades de establecer sus propias autoridades y estructuras institucionales de autogobierno; establecer su derecho propio o consuetudinario, y ejercer funciones jurisdiccionales, de manera que "respeta los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros", conforme al artículo 9.1 del Convenio 169 de la OIT. En este sentido, el Estado no debe adoptar cualquier forma de persecución penal o coerción arbitraria contra autoridades o miembros de los pueblos por aplicar su cultura o derecho consuetudinario, ejercer su autoridad o funciones jurisdiccionales, o por la defensa de sus bienes jurídicos.

De igual manera, el Estado no deberá desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas, de acuerdo con la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículo X).

6. Derecho de Defensa

Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a la defensa efectiva cuando sus derechos sean vulnerados; asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 OIT (art.12). Dicha garantía del Estado debe cumplir, en todo proceso o procedimiento que involucren pueblos y sus miembros, con lo siguiente:

- La oralidad para la mejor de las actuaciones judiciales, de acuerdo con la regla 35 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad.
- Asesoría técnica y especializada de acuerdo con la regla 28 y 30 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad.
- El uso del propio idioma y de contar con intérprete según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad (regla 32 y 49) y el Convenio 169 OIT (art. 12).

Medidas procesales: Oralidad Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

II. IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La presente ley cumple con el mandato constitucional establecido en el artículo 149 de la Constitución Política Nacional, pero también con el marco jurídico internacional de derechos de pueblos indígenas u originarios, que reconoce los sistemas jurídicos de los mismos. En ese sentido, con esta ley también se cumple con las obligaciones internacionales del Estado peruano de adecuar su legislación interna a los tratados que ha ratificado.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no genera gastos para el Tesoro Público, por lo que no contraviene a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Por el contrario, esta Ley genera grandes beneficios al Estado, a los pueblos originarios y a la sociedad en su conjunto. Al establecerse los principios, reglas y mecanismos de coordinación intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos y las diferentes entidades del Estado, se pretende eliminar la aguda criminalización contra los dirigentes y miembros de los pueblos, comunidades y rondas, por el solo hecho de ejercer funciones jurisdiccionales. Así, también se otorga seguridad jurídica en el acceso a la justicia de los pueblos y sus miembros, y legitima el actuar de muchos jueces, fiscales, policías que sí han venido coordinando con las autoridades indígenas, dándoles pautas que coadyuvarán a su actuación de ahora en adelante.

De otro lado, con esta Ley, el Congreso de la República cumple con la exhortación que le realizó recientemente el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de enero de 2021, recaída en el Exp. N°03158-2018-PA/TC, para que apruebe "la ley de coordinación entre jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, tal como lo ordena el artículo 149 de la Constitución". Para este tribunal, la omisión de este Poder del Estado solo está generando una vulneración a la autonomía jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas y rondas campesinas.

Asimismo, esta Ley permite que se consolide y fortalezca nuestro Estado como uno que verdaderamente se reconoce como plural y plurinacionalidad, garantizando la interculturalidad especialmente entre los sistemas jurídicos de los pueblos y las entidades del Estado.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con la siguiente política de Estado del Acuerdo Nacional:

- Democracia y Estado de Derecho.
 - Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho
 - Afirmación de la identidad nacional
- Equidad y Justicia Social.
 - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
- Estado eficiente, Transparente y Descentralizado.
 - Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial